



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-1
3 de enero de 2023

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00965-00

Solicitante: Javier Luis Martínez Paternina

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Cecilia Anaya García

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300519990069600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-1599 de 23 de noviembre de 2022, esta corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial de la referencia, por considerar que no existía situación de mora judicial presente que permitiera dar inicial al mecanismo administrativo en comento, por lo que se dispuso su archivo, decisión que fue comunicada a los intervinientes en debida forma el día 29 de noviembre de 2022.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de diciembre de 2022, el señor Javier Luis Martínez Paternina, solicitante de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-1599 de 23 de noviembre de 2022, y manifestó en síntesis que: i) el proceso cuya vigilancia pretendía, fue iniciado en el año 1999 y durante su trámite han existido períodos de inactividad, siendo la última anotación la registrada en el año 2018; ii) en su decir, el Juez 6° Civil del Circuito de Cartagena debió acceder a la solicitud por él presentada en el mes de octubre de 2022 y decretar el desistimiento tácito.

Con sustento en los argumentos expuestos, solicitó el recurrente que revoque la resolución CSJBOR22-1599 de 23 de noviembre de 2022 y en su lugar se ordene al Juez 6° Civil del Circuito de Cartagena, decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1612 de 24 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo el señor Javier Luis Martínez Paternina, su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-1599 de 23 de noviembre de 2022, y manifestó en síntesis que el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena debía acceder a la solicitud de desistimiento tácito promovida por él, por lo que, en su sentir, debe darse trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adoptó el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y estableció en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

En ese sentido, debe señalarse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia tuvo como objeto la presunta mora en la que se encontraba el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena en declarar el desistimiento tácito del proceso. Al respecto, debe decirse que de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, se pudo establecer que el despacho judicial a través de auto de 21 de noviembre de 2022, publicado en estado electrónico de fecha 22 de noviembre la misma anualidad, resolvió la solicitud de desistimiento tácito promovida por el aquí quejoso y negó la misma, por lo que para la fecha de reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa (22/11/2022) la situación de presunta mora judicial había sido superada, careciendo de objeto la causa administrativa de la referencia.

Nótese que, distinto a lo planteado por el recurrente, su solicitud tuvo como cargo único la mora en la que se encontraba el despacho judicial en comento en resolver la solicitud de desistimiento tácito del proceso y en relación del cual orbitó el análisis de la situación puesta a consideración de esta corporación, de la cual se advirtió que no había mora judicial actual.

En ese sentido, de lo planteado por el recurrente se puede evidenciar que lo pretendido es manifestar su desacuerdo con la decisión judicial emitida por el Juez 6° Civil del Circuito de Cartagena, de negar la solicitud de desistimiento tácito del proceso, situación que escapa de la órbita de competencia de esta seccional y que no puede ser abordada a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, el cual se encuentra instituido

para verificar la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia, traducido en el estricto cumplimiento de los términos judiciales.

Al respecto, resulta imperioso señalar que el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por tanto, es claro que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar el incumplimiento o no de términos judiciales que se desprenda de la acción u omisión de los servidores judiciales, de manera que, como se ha dicho, las situaciones de mora pasada serán del margen disciplinario, potestad además que no ostentan los consejos seccionales de la Judicatura.

En ese sentido, vale la pena señalar que en aquellos casos en los que se observen acciones u omisiones por parte de los servidores judiciales en el trámite de los procesos judiciales, relativos al cumplimiento de términos procesales, la consecuencia directa consistirá en la imposición de los correctivos contemplados en el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esto es la resta de un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, correctivo que procede cuando el servidor judicial ostente el cargo en propiedad.

Corolario de lo anterior, encuentra esta corporación que los argumentos planteados por el recurrente no están llamados a prosperar, pues carecen de asidero fáctico y jurídico, de manera que resulta imperioso confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-1612 de 24 de noviembre de 2022, tal y como se dispondrá.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

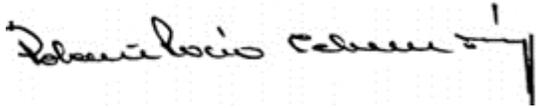
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-1599 de 23 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR23-1
3 de enero de 2023

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, al señor Javier Luis Martínez Paternina, conforme a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/KYBS